

**LEY H - N° 1.799**  
**LEY DE CONTROL DEL TABACO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- *Objeto*- La presente ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Artículo 2°.- Se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados con acceso público del ámbito público y privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se prohíbe la comercialización y publicidad del tabaco en cualquiera de sus modalidades en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se entiende por sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 70 #.

Artículo 3°.- A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ley se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a. La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b. La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c. El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d. El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
- e. La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f. El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;
- g. La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

## CAPÍTULO II

### COMITÉ ASESOR INTERDISCIPLINARIO

Artículo 4°.- Créase el Comité Asesor Interdisciplinario, que tendrá a su cargo asesorar en el cumplimiento de los objetivos de la ley, y que estará conformado por:

- a. Un (1) miembro de la "Red Tabaco o Salud" dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Un (1) miembro propuesto por cada Sociedad Médica que desarrolle actividades relacionadas con la prevención del tabaquismo.
- c. Un (1) miembro propuesto por la Unión Antitabáquica Argentina (UATA).
- d. Un (1) representante de la Red Metropolitana de Servicios en Adicciones de la Dirección de Salud Mental de la Ciudad, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Un (1) representante de la Dirección Salud y Orientación Educativa de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.
- f. Dos (2) diputados/as en representación de la Comisión de Salud de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- g. Dos (2) diputados/as en representación de la Comisión de Educación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- h. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.
- i. Dos (2) diputados/as miembros de la Comisión Analítica del Tabaco de la Ciudad de Buenos Aires.

Los miembros del comité desempeñan su tarea específica "ad honorem", no teniendo en consecuencia derecho a retribución de ninguna naturaleza por dicha función. Todas sus reuniones serán públicas y abiertas a la participación de los ciudadanos interesados.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente, para convocar a la reunión constitutiva del comité. Una vez constituido, éste se dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento.

Artículo 6°.- El comité presentará a la autoridad de aplicación el Programa Anual de Actividades, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, en el que incluirá la planificación de actividades y metas, las que serán fundamentadas en los resultados alcanzados en la implementación del programa correspondiente al ejercicio anual anterior.

Artículo 7°.- Los integrantes del comité podrán requerir la información necesaria a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- El Programa Anual de Actividades contemplará:

1. Realización de acciones permanentes de educación a la comunidad, tales como campañas mensuales para el control del tabaco en colegios primarios y secundarios, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:
  - a. Difundir el conocimiento científico y la información sobre los daños provocados por el tabaco, los beneficios derivados de no fumar.
  - b. Advertir sobre las estrategias de la industria que promueven el hábito de fumar, como la publicidad desleal, engañosa e ilícita y la legislación para el control del tabaco en la Ciudad de Buenos Aires.
  - c. Movilizar el apoyo de toda la sociedad, estimulando cambios de opinión y de actitud frente al tabaco.
  - d. Promover estrategias grupales entre fumadores y no fumadores tendientes a alcanzar los objetivos del programa.
2. Difusión de información en los medios de comunicación masiva y realización de acciones comunitarias en lugares de trabajo, escuelas y Centros de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Realización de acciones de promoción y apoyo al no inicio y cese del tabaquismo, tales como:
  - a. Difusión de información en los medios y en eventos relacionados con la salud, sobre métodos eficaces para dejar de fumar y realización de campañas.
  - b. Capacitación a los profesionales de la salud y de la educación en intervenciones de apoyo para el no inicio, cese y tratamiento del tabaquismo.
  - c. Habilitar una línea telefónica directa de orientación sobre los lugares de atención y prevención del tabaquismo.
  - d. Inclusión de métodos eficaces para dejar de fumar, en el primer nivel de atención de salud dentro de los servicios prestados por el sistema de salud de la Ciudad de Buenos Aires.
  - e. Difusión de información para que los ciudadanos puedan encontrar apoyo para dejar de fumar dentro del sistema de salud de la Ciudad de Buenos Aires.
4. Capacitación intensiva a profesionales del sistema de salud de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Charlas y talleres en establecimientos educativos dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.
6. Concientización de los fumadores pasivos sobre el derecho a respirar en un ambiente libre de humo y las posibilidades de adquirir diversas enfermedades por el contacto frecuente con el humo de cigarrillos.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación deberá publicar los informes producidos por el comité y el Programa Anual de Actividades en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma permanente y durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

### CAPÍTULO III OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 10.- Es obligatorio informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de los edificios con visibilidad permanente.

También se debe:

- a. Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia.
- b. Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los efectores de salud pública estatal, privada y de seguridad social y establecimientos educativos.
- c. Notificar a las empresas prestatarias de servicios del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos, de forma tal que los mismos puedan hacer saber a su personal acerca de los alcances de dichas prohibiciones.
- d. Instruir al personal de seguridad del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos para que comuniquen al público al ingresar y durante la estadía de personas que no podrán permanecer en las instalaciones si violan estas disposiciones.

Artículo 11.- En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público.

En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros, y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo siguiente.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la puesta en marcha de una línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente.

### CAPÍTULO IV

## DE LA PUBLICIDAD

Artículo 12.- Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de productos elaborados con tabaco, ya sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita; y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad y consigna.

Se exceptúa de la prohibición al interior de todo establecimiento comercial que comercialice cigarrillos o productos elaborados con tabaco, conforme a las siguientes pautas:

- Deberán exhibir en el material objeto de publicidad o promoción en el interior del establecimiento, mensajes sanitarios cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional, dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte (20%) por ciento de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción. Los mensajes sanitarios serán determinados por la autoridad de aplicación y estarán relacionados con las consecuencias del humo de tabaco en la salud.

Artículo 13.- Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires todo tipo de patrocinio o financiación de actividades culturales, deportivas o educativas con libre acceso, por parte de empresas o personas cuya actividad principal o más reconocida sea la fabricación, distribución o promoción de productos derivados del tabaco, si ello implica publicidad de esas sustancias.

## CAPÍTULO V

### DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 14.- Se prohíbe en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el expendio, provisión y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

Artículo 15.- Se prohíbe la venta de productos elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización en establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria y centros de salud públicos.

Artículo 16.- Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente o subliminal inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROTECCIÓN AL NO FUMADOR

Artículo 17.- Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos elaborados con tabaco y al humo de tabaco, en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

## CAPÍTULO VII EXCEPCIONES

Artículo 18.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 2º:

- a. Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b. Las áreas específicas y exclusivas para degustación de productos de tabaco en clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías, separada de toda área donde se desempeñen trabajadores asalariados. En tales casos se deberá contar un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para impedir la propagación de los efectos provocados por la combustión del tabaco.
- c. Los centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal o contravencional. Esta excepción rige para las personas internadas en dichos centros y lo harán en lugares preferentemente al aire libre.

## CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, proveyendo el personal y elementos técnico-científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos y privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

Artículo 20.- Los efectores de salud del subsector estatal y de la seguridad social de la Ciudad Autónoma, deberán incorporar y cubrir la prevención, asistencia y tratamiento del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

Artículo 21.- *Aplicación gradual*- La autoridad de aplicación deberá planificar acciones que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabituación y abstinencia definitiva, siempre en el marco del respeto a la norma que determina la prohibición.

Artículo 22.- *Tratamiento. Información*- Toda persona que necesite apoyo para lograr la deshabituación del tabaco podrá recurrir a las instituciones del ámbito público que brinden tratamiento a esta adicción y asistir a los programas especiales y periódicos de deshabituación que se lleven adelante para el cumplimiento de este fin.

Los efectores de salud y de la seguridad social de la Ciudad Autónoma, que cuenten con servicios de tratamiento de deshabituación al tabaco informarán a los pacientes sobre los mismos y facilitarán su ingreso al tratamiento, si ellos lo solicitasen.

En caso de no contar con los servicios competentes, se informará al paciente sobre las instituciones que pueden brindar esa atención.

Asimismo, se promoverán programas especiales y periódicos de deshabituación para el personal que se desempeña en el lugar.

## CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 23.- *Destino de las multas*- Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la Ley N° 451 # (texto conforme la presente), serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Gobierno de la Ciudad.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24.- Los/las Directores/as, funcionarios/as y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación o su denegatoria, -según corresponda-, de los locales comprendidos en la presente ley que no se ajusten a sus disposiciones, ordenando al propio tiempo la inmediata clausura de los mismos, todo ello sin perjuicio de la penalidad que corresponda a los infractores conforme la Ley N° 451 # - Código de Faltas-.

## CAPÍTULO XI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley.

La prohibición de fumar establecida en la presente entrará en vigor para los establecimientos del sector público el 1° de marzo de 2006, y para los establecimientos privados alcanzados por la misma el 1° de octubre de 2006.

Artículo 28.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los anuncios publicitarios de tabaco, cigarrillos u otros productos destinados a fumar, consistente en la distribución o entrega u oferta de los mismos en forma gratuita o menor precio del de venta al público, no podrán ser colocados en vallas, murales, paradas, estaciones de transporte o localizaciones ubicadas a menos de 200 metros de cualquier establecimiento educativo o centros de salud públicos.

A partir del 1° de enero de 2007, la prohibición será absoluta.

### **Observaciones Generales:**

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.



## DECRETO 153 2012

**Síntesis:**

APRUEBA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 1799 - LEY DE CONTROL DEL TABACO - PROHIBICIÓN DE FUMAR - ESPACIOS CERRADOS CON ACCESO PÚBLICO DEL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO - COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD - PROHIBICIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CENTROS DEPORTIVOS - EXCEPCIONES - LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA PARA EFECTUAR DENUNCIAS - TELÉFONO 147 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - DEROGA DECRETO 1501-06 - MINISTERIO DE SALUD - AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL - MARQUESINAS - EDIFICIO PÚBLICO - FUMADORES - VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - COLECTIVOS - EDIFICIOS DE GOBIERNO - VENTA - PUBLICIDAD - CIGARRILLOS - ESCUELAS - VEHÍCULOS DE TRASLADO DE ALUMNOS - MICROS - CERTIFICADO DE VENTILACIÓN

**Publicación:**

26/03/2012

**Sanción:**

21/03/2012

**Organismo:**

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Promulgación:**

---

Texto original

**VISTO:**

Las Leyes N° 1.799, modificada por Ley N° 3.718, 451 y 2.624, el Código de la Edificación, los Decretos N° 1.501/06 y 660/11, y el expediente N° 951.726/11, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 1.799 -denominada Ley de Control del Tabaco-se procedió a regular los aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes;

Que el artículo 2° de dicha Ley, modificado por su similar N° 3.718, prohíbe fumar en todos los espacios cerrados con acceso público del ámbito público y privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiendo también la comercialización y publicidad del tabaco en cualquiera de sus modalidades en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la citada Ley N° 3.718 modificó el artículo 13 de la Ley N° 1.799, estableciendo la prohibición de los anuncios publicitarios de productos elaborados con tabaco, ya sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita, y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad y consigna;

Que sin perjuicio de ello, la referida norma exceptúa de esa prohibición al interior de todo establecimiento comercial que comercialice cigarrillos o productos elaborados con tabaco, en las condiciones allí establecidas;

Que el artículo 20 de la Ley de Control del Tabaco exceptúa de la prohibición de fumar a los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público, las áreas específicas y exclusivas para degustación de productos de tabaco en clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías, separada de toda área donde se desempeñen trabajadores asalariados, y los centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal o contravencional;

Que en otro orden de ideas, el artículo 12 de la ley en análisis establece la puesta en marcha de una línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre programas de prevención y asistencia;

Que corresponde reglamentar las disposiciones legales citadas;

Que aquellos conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma legal requieren ser precisados por vía reglamentaria, en consonancia con las prescripciones del Código de la Edificación;

Que con el solo objeto de reglamentar el alcance del Artículo 3° de la Ley N° 1.799, referido a la determinación de la Autoridad de Aplicación, a través del Decreto N° 1.501/06 se estableció que ella sea el Ministerio de Salud, asistido por el entonces Ministerio de Gobierno en las materias de su competencia;

Que las competencias en materia inspectiva antes asignadas al Ministerio de Gobierno se encuentran hoy dentro de la órbita de la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad a la que la Ley N° 2.624 le confiere el ejercicio del poder de policía en materia de seguridad, salubridad e higiene;

Que, en atención a ello, habrá de ajustarse la prescripción reglamentaria a lo antes descripto;

Que a los fines de dar cumplimiento a la puesta en marcha de la línea telefónica gratuita, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 1.799, resulta conveniente habilitar la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes a través del Centro de Atención Telefónica "147", hoy en uso en la Ciudad;

Que en ese sentido el Ministerio de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación, deberá coordinar con la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana -área que tiene a su cargo la gestión del referido Centro, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 660/11-las acciones que deban implementarse a fin de utilizar dicho servicio a los fines pertinentes;

Que la prohibición de fumar en los espacios cerrados con acceso público del ámbito público y privado debe tener estricta vigencia, a la luz de los fines prevención y asistencia de la salud pública tenidos en mira por el legislador;

Que sin perjuicio del régimen sancionatorio incorporado por el Capítulo IX de la ley que por el presente se reglamenta a la Ley N° 451 -Régimen de Faltas-corresponde instruir al Ministerio de Modernización a fin de que adopte las previsiones necesarias para evitar conductas contrarias a la ley en los edificios públicos bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo;

Que respecto de las normas reglamentarias del artículo 13 de la Ley N° 1.799, texto conforme Ley N° 3.718, resulta aconsejable posponer su entrada en vigencia por el término de noventa (90) días corridos, a efectos de permitir la adecuación de los actores interesados al nuevo régimen jurídico.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de los artículos 2°, 3°, 13 y 20 de la Ley N° 1.799, texto conforme Ley N° 3.718, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- A los fines previstos por el artículo 12, último párrafo, de la ley que por el presente se reglamenta, el Ministerio de Salud coordinará con la Secretaria de Gestión Comunal y Atención Ciudadana la utilización del Centro de Atención Telefónica "147" como línea telefónica gratuita.

Artículo 3°.- El Ministerio de Modernización propiciará la adopción de medidas correctivas o disciplinarias, según corresponda, con relación a los funcionarios responsables de organismos del Poder Ejecutivo y el personal que allí se desempeña, cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en edificios públicos.

Artículo 4°.- Derógase el Decreto N° 1.501/06.

Artículo 5°.- El presente Decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de la reglamentación del artículo 13 aprobada por el artículo 1°, que lo hace a los noventa (90) días corridos de su publicación.

Artículo 6°.- El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Salud, de Justicia y Seguridad y de Modernización, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a los Ministerios de Justicia y Seguridad y de Modernización, a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana y a la Agencia Gubernamental de Control, y para su conocimiento y demás efectos gírese al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese. **MACRI - Lemus - Montenegro - Ibarra - Rodríguez Larreta**

#### ANEXO I

#### REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 12 Y 18 DE LA LEY N° 1.799

Artículo 2°.- Se entiende por "espacio cerrado con acceso público" a todo lugar o espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal, sin áreas al aire libre, accesible al público en general o de uso colectivo. Se incluyen los vehículos de transporte público de pasajeros.

Se entiende por edificio público a todo edificio donde se ubique una sede o dependencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los alcances del Artículo 4° de la Ley 70.

La prohibición de comercialización y publicidad de productos elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación, en los establecimientos educativos de enseñanza primaria, secundaria y terciaria comprende a los centros deportivos que utilizan estas instituciones durante horarios escolares, y los vehículos de traslado de alumnos.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud, asistido en lo que haga a su competencia por la Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 13.-

Las marquesinas de los establecimientos que comercialicen cigarrillos o productos elaborados con tabaco no pueden tener publicidad directa ni indirecta, entendiéndose por esta última aquella que sin consignar el nombre o marca del producto promovido tenga símbolos, colores o datos que refieran a dicho producto o marca.

La publicidad interior debe seguir las siguientes pautas:

- a) Los mensajes sanitarios deben tener igual visibilidad que la publicidad, y serán elaborados por un comité de expertos que actuará *ad-honorem*.
- b) Debe ser exhibida y orientada hacia el interior del local, no debiendo dirigirse hacia la vía pública.

Artículo 20.-

Inciso a. Sin reglamentar.

Inciso b. El lugar deberá estar habilitado con ese fin y poseer un certificado de ventilación que garantice la no propagación de las partículas del humo de tabaco a otros ambientes, otorgado por autoridad competente.

Inciso c. Sin reglamentar.

---

## ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la [separata del Boletín Oficial N 3880](http://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2012/03/20120326ax.pdf)  
([http://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/areas/leg\\_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2012/03/20120326ax.pdf](http://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2012/03/20120326ax.pdf))

Relaciones



## LEY I – Nº 3.320

### EXPENDIO DE PRESERVATIVOS

Artículo 1º.- *Objeto*-. Es obligatorio el expendio de preservativos en bares, confiterías, restaurantes, teatros, locales de baile, clubes de música en vivo y todo otro lugar habilitado para espectáculos públicos.

Artículo 2º.- *Provisión e información*-. El responsable del local debe asegurar la provisión permanente de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

Artículo 3º.- *Máquinas expendedoras*-. Características. Las máquinas expendedoras de preservativos deben ser receptáculos inviolables y construidas con material resistente.

Artículo 4º.- *Instructivos*-. Las máquinas que expendan preservativos o en su defecto los carteles previstos en el artículo 2º deben mostrar un instructivo sobre el uso del preservativo y las medidas para evitar el contagio del VIH/SIDA.

Artículo 5º.- *Sanciones*-. En caso de incumplimiento a la presente norma serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 1.2.4 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires#.

#### **Observaciones Generales:**

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.

## LEY H - N° 2.318

### PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y DE OTRAS PRÁCTICAS DE RIESGO ADICTIVO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto garantizar una política integral y sistemática sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a través de la instrumentación de un plan integral especializado, dependiente del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Definiciones*- A los fines de la presente ley, se entiende por:

Sustancias psicoactivas: cualquier sustancia con efectos sobre el sistema nervioso central que tiene la capacidad de cambiar la percepción, el estado de ánimo y/o el comportamiento.

Consumo de sustancias: cualquier forma de auto administración de una sustancia psicoactiva, y se usa en vez de abuso de sustancias, como expresión más amplia que abarca todos los grados de consumo, desde el ocasional hasta el prolongado.

Práctica de riesgo adictivo: acción reiterada, que es resistida sin éxito, produciendo malestar o interfiriendo el funcionamiento normal de las personas.

Dependencia a sustancias: presencia de síntomas cognoscitivos, comportamentales y fisiológicos que indican la continuidad del consumo a pesar de problemas significativos relacionados con ese consumo. Se hace con un patrón reiterado y desadaptativo que conlleva malestar y deterioro de la persona y a menudo tolerancia, abstinencia e ingesta compulsiva, con deterioro de la vida social, laboral o recreativa por ese consumo y mucho tiempo invertido en la obtención, el consumo de la sustancia o en la recuperación de sus efectos.

Abuso de sustancias: patrón reiterado y desadaptativo que conlleva malestar y deterioro de la persona con incumplimiento de obligaciones laborales, en la escuela o en casa. Asociado a situaciones de peligrosidad física, problemas legales, sociales y/o interpersonales, relacionados con los efectos de la sustancia.

Sondas epidemiológicas: evaluación rápida del estado y tendencias en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo en población escolarizada y en el ámbito de los programas de calle.

Sondas epidemiológicas en el sistema de salud: evaluación rápida de la atención de emergencias e internaciones hospitalarias relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

Metodologías de alarma temprana: instrumentos y procedimientos institucionales que, de manera estandarizada, permiten la detección precoz de problemas por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

Artículo 3° -*Principios*- Los principios que rigen la presente ley son:

- a. El consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo constituyen un problema sociosanitario.
- b. El consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo están condicionados por un grupo de factores de orden biológico, psicológico y del contexto social-cultural que influyen en la problemática.
- c. Las acciones vinculadas con la prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo son abordadas desde un enfoque pluralista, interdisciplinario e intersectorial.

## CAPÍTULO II PLAN INTEGRAL

Artículo 4° - Implementar un Plan Integral permanente con acciones dirigidas a lograr los siguientes objetivos:

A) Desarrollar estrategias preventivas que hagan posible:

- a.1. Disminuir la exposición a situaciones que promueven el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en la población general y en especial en la población de niños, niñas y adolescentes.
  - a.1.1. Promover la regulación y control de la distribución y expendio de bebidas alcohólicas a través de un registro de habilitaciones específicas para su venta.
  - a.1.2. Promover el dictado de normas sobre los límites y alcances de la propaganda, vinculada con la inducción al consumo de sustancias psicoactivas legales y de otras prácticas de riesgo adictivo conforme a los principios de la presente ley.
  - a.1.3. Promover el compromiso en programas de responsabilidad social de empresas, instituciones y medios, que actúan sobre el mercado con intereses en la producción y venta de sustancias psicoactivas legales y otras prácticas adictivas.
  - a.1.4. Monitorear la inducción comercial, abierta o velada, al consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
- a.2. Disminuir la vulnerabilidad de los habitantes en general y, en particular, de los grupos de niños, niñas y adolescentes frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

a.2.1. Impulsar el desarrollo de Unidades Locales de Prevención y Atención a nivel de comunas, que funcionen como Centros de Referencia e integren a miembros de la familia, de la comunidad educativa, de los centros de salud y de las organizaciones sociales.

a.2.2. Promover el desarrollo de metodologías preventivas, en el ámbito educativo y del tiempo libre, vinculadas con el fortalecimiento de habilidades para la vida: cognitivas, afectivas, sociales e impulsar transformaciones curriculares que incluyan aspectos de prevención y promoción de la salud.

a.2.3. Apoyar la formación de docentes y líderes juveniles, en programas de formador de formadores, como protagonistas en el campo preventivo del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

a.2.4. Impulsar estrategias de capacitación a nivel socio-familiar tendientes a la promoción de vínculos saludables que permitan a los niños, niñas y adolescentes y a la población en general, el desarrollo de habilidades para la vida.

a.2.5. Desarrollar estrategias focalizadas en problemáticas emergentes y orientadas a poblaciones vulnerables y de alto riesgo.

a.2.6. Monitorear los conocimientos, actitudes y prácticas vinculadas al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular.

a.3. Disminuir la vulnerabilidad de los trabajadores en el ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

a.3.1. Promover el diseño y desarrollo de programas de prevención en el ámbito laboral a través de centros preventivos laborales.

a.3.2. Apoyar la formación de agentes multiplicadores en el ámbito laboral, tendiente a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

a.3.3. Promover la no discriminación, la confidencialidad y la cobertura médica asistencial a los trabajadores afectados por el consumo de sustancias psicoactivas.

a.3.4. Monitorear los conocimientos, actitudes y prácticas de los trabajadores vinculadas al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular.

B) Desarrollar una estrategia de intervención socio-sanitaria que haga posible:

b.1. Aplicar sistemas para la detección precoz en la población general y, en particular, en la de los niños, niñas y adolescentes que se inician en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

b.1.1. Monitorear las tendencias en morbilidad vinculada al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular, en el sistema de salud.

b.1.2. Promover el desarrollo de metodologías de alarma temprana sobre trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, para las instituciones de la comunidad que trabajan con adultos, jóvenes y en especial, con grupos de niños, niñas y adolescentes.

b.1.3. Promover la capacitación en forma permanente de los recursos humanos del campo socio-sanitario en la aplicación de procedimientos de alarma temprana sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo y en la interpretación de sus indicadores estadísticos.

b.1.4. Desarrollar estrategias específicas para problemáticas emergentes en las poblaciones vulnerables, que permita identificar e intervenir sobre los factores que inciden en el consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo.

b.2. Asegurar medidas de atención integral para la población que se encuentra aún en las etapas de iniciación en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

b.2.1. Garantizar la puesta en marcha de un nivel de atención sobre los trastornos iniciales en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, que asegure la atención oportuna de la población general y, en especial, de los grupos de niños, niñas y adolescentes.

b.2.2. Promover la actualización tecnológica de los recursos del sistema de salud para la atención oportuna de los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

b.2.3. Promover el desarrollo de instancias de capacitación del personal voluntario, técnico y profesional con recursos nacionales e internacionales.

b.2.4. Impulsar el desarrollo de estrategias de capacitación a nivel socio-familiar para la acción oportuna antes de la consolidación de hábitos de consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

b.3. Impulsar la conformación de la Red Integral de Prevención y Atención a las Adicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando las redes existentes en las distintas áreas.

b.3.1. Garantizar que la Red Integral de Prevención y Atención a las Adicciones tenga capacidad de respuesta acorde con la naturaleza y la severidad del problema.

b.3.2. Garantizar las acciones necesarias para poner en marcha los ajustes institucionales que aseguren un enfoque de tratamiento integral y en todos los niveles de la red.

b.3.3. Impulsar la actualización y capacitación de los voluntarios, técnicos y profesionales así como la provisión de recursos en la red de atención para la aplicación de las terapéuticas necesarias, dentro del área local.

b.3.4. Asegurar mecanismos de coordinación entre las instituciones de tratamiento y reinserción sociolaboral de trastornos por abuso de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo y las relacionadas con problemáticas asociadas: psiquiátricas y psicopatológicas, médicas,



HIV/SIDA y hepatitis; violencia; embarazo adolescente; accidentes y otros. Esta numeración no es taxativa.

b.3.5. Asegurar mecanismos de comunicación eficiente entre las instituciones de prevención y de tratamiento de los trastornos de dependencia a sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo.

b.3.6. Promover el desarrollo de nuevas estrategias preventivas y asistenciales orientadas a la atención de las dependencias y daños asociados a nuevas sustancias ilícitas de alta capacidad adictiva.

b.3.7. Garantizar alternativas de tratamiento en el ámbito de la salud pública que contemplen:

- a) El desarrollo de equipos especializados de asistencia integral a los consumidores de sustancias psicoactivas.
- b) La coordinación de la atención en la urgencia a través de unidades de desintoxicación aguda, guardias hospitalarias, en unidades de emergencia móviles, articuladas a una red de servicios.
- c) Los programas de intervención comunitaria con capacitación permanente en servicio orientada a profesionales y no profesionales, promotores comunitarios, integrantes de establecimientos educativos e instituciones académicas, acorde de acuerdo a los lineamientos generales del Plan.
- d) La creación de unidades de referencia de los hospitales, centros de atención de salud, consultorios externos, centros médicos barriales, plan médico de cabecera.
- e) La formación de centros de emergencia social que funcionen como espacios de integración y recuperación de consumidores de sustancias psicoactivas de alta capacidad adictiva.
- f) La integración a Programas de Reinserción Sociolaboral de pacientes en proceso terapéutico.
- g) Los programas de reducción de daños incluidos en procesos terapéuticos de diverso grado de complejidad y adaptados a las diferentes necesidades de la población.

b.4. Establecer la organización de la rehabilitación a las personas afectadas por el abuso o dependencia a las sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo de manera integrada con las acciones de la red integral de prevención y asistencia de las adicciones.

b.4.1. Promover la instrumentación de un sistema que dé apoyo a la familia, a las instituciones educativas, al trabajo, y a la comunidad en general, para que puedan cumplir, a la par de la ayuda especializada, con su papel específico en la recuperación de las personas afectadas.

b.4.2. Promover el desarrollo de estrategias de apoyo emocional, cognitivo y social, a niños, niñas, adolescentes y jóvenes pertenecientes a familias con padres que abusan o son dependientes del alcohol y otras sustancias psicoactivas.

b.4.3. Garantizar el acceso de las personas afectadas por el consumo de sustancias psicoactivas a los recursos socioterapéuticos adecuados, a través del desarrollo de programas orientados a alcanzar su plena integración social, educativa y laboral.

b.4.4. Garantizar estrategias institucionales de ayuda al recién nacido con daño por abuso o dependencia materna a sustancias psicoactivas legales o ilegales.

C) Monitorear sistemática y regularmente el comportamiento epidemiológico del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, así como evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones del presente Plan Integral:

c.1. Desarrollar un observatorio epidemiológico sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo que procese información vinculada a la prevención, atención y reinserción social.

c.1.1. Capacitar a las instituciones vinculadas directa o indirectamente con el tema del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, para la participación en el desarrollo de bases de datos y su aplicación en la evaluación de acciones preventivas, asistenciales y de reinserción social.

c.1.2. Normatizar las formas de comunicación estadística al observatorio de la Ciudad de Buenos Aires por parte de las empresas vinculadas con la producción, venta, distribución y propaganda de sustancias psicoactivas legales como es el caso de las bebidas alcohólicas, el tabaco, la medicación psicotrópica y otras sustancias psicoactivas consideradas relevantes epidemiológicamente.

c.1.3. Normatizar las formas de comunicación estadística de las instituciones públicas, privadas y seguridad social, de acciones y procedimientos vinculados con personas con trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en situaciones específicas: estadísticas sanitarias, accidentes laborales, estadísticas policiales y otras.

c.2. Difundir los resultados del monitoreo al Jefe de Gobierno y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros organismos que lo requieran.

### CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5° *-Autoridad de Aplicación-* El Jefe de Gobierno determina el diseño organizativo necesario para el desarrollo, planificación, ejecución y supervisión del plan garantizando la participación interministerial de acuerdo a sus competencias, especialmente del Ministerio de Educación, del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Gestión Participación y Descentralización, del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Producción y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o las autoridades que los reemplacen en el futuro.

Artículo 6° *-Atribuciones de la Autoridad de Aplicación-* Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a. Ejercer la coordinación técnica de las áreas de prevención, atención, observatorio de investigación y seguimiento de sustancias psicoactivas, formulando las líneas de acción pertinentes para alcanzar los objetivos del Plan Integral de conformidad a lo que se establece en el Anexo A que forma parte integrante de la presente ley.
- b. Integrar de manera articulada, a través de una red de prevención y atención sociosanitaria a los efectores de las diferentes áreas que conforman el Plan Integral.
- c. Articular y convenir acciones con otras áreas de gobierno y con el área metropolitana, con el fin de un óptimo aprovechamiento de recursos y de una tarea intersectorial.
- d. Coordinar y fiscalizar acciones de organismos no gubernamentales, civiles y de seguridad social.
- e. Promover la creación de dispositivos en las comunas para que, en conjunto con otros organismos de la población, se diseñen y coordinen acciones de abordaje a dicha problemática.
- f. Proponer acuerdos y acciones sobre políticas referidas a la problemática del consumo de las sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales en el marco de la presente ley.
- g. Representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, coordinando acciones por aplicación del Plan Federal.
- h. Convocar al Consejo Consultivo Asesor.
- i. Disponer medios de difusión masivos y recursos materiales y humanos para el desarrollo de las acciones preventivas consideradas prioritarias según criterios epidemiológicos.
- j. Proponer el anteproyecto de presupuesto de recursos y gastos que anualmente se requiera para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 7° -*Consejo Consultivo Asesor*- La Autoridad de Aplicación convoca tres veces al año a un Consejo Asesor, de carácter consultivo, honorario y no vinculante, a fin de canalizar las necesidades y opiniones del conjunto de la comunidad en torno a los problemas relacionados al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo. La autoridad dictará el reglamento interno del mismo.

Se invita a integrar este Consejo:

- a. Organizaciones no gubernamentales y civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la problemática, inscriptas en el registro mencionado en el art. 8°.
- b. Organismos de Derechos Humanos.
- c. Universidades con tareas docentes y/o investigación de la temática.
- d. Representantes de fuerzas de seguridad.
- e. Representantes del Poder Ejecutivo Nacional.

- f. Representantes del Poder Judicial.
- g. Representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros entes de control de la Ciudad.
- h. Organizaciones gubernamentales del área metropolitana con competencias en la temática.
- i. Representantes del Consejo General de Salud y representantes del COGESAM (Consejo General de Salud Mental).
- j. Representantes de otros consejos que estén vinculados a la temática.

Artículo 8° -*Registro de Organizaciones*- La Autoridad de Aplicación crea el Registro de Organizaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la prevención, tratamiento, reducción de daños y rehabilitación de personas con dependencia a la sustancias psicoactivas.

#### CAPÍTULO IV NORMAS FINALES

Artículo 9° - Desde el presente ejercicio se destinará una partida específica del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad para la ejecución de la presente ley.

Asimismo se destinarán los fondos previstos en leyes especiales que tengan que ver con la atención y prevención al uso, abuso y dependencia a sustancias de otras prácticas de riesgo adictivo

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación convoca a su reunión constitutiva en un plazo no mayor a los treinta (30) días de reglamentada la presente ley.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

#### **Observaciones generales:**

#La presente norma contiene referencias externas#

**ANEXO A**  
**LEY H - N° 2.318**

**AREAS DE PLAN INTEGRAL**

El Plan Integral se desarrolla bajo las siguientes áreas, conforme a los objetivos enunciados en el Capítulo II, artículo 4º.

- A. Área de Prevención
- B. Área de Atención y Reinserción Social
- C. Área Observatorio
- D. Área de Seguimiento de Sustancias Legales

A. Área de Prevención

a. Promocionar y propiciar programas en el campo de la educación formal, informal y de tiempo libre basado en el desarrollo de habilidades para la vida en niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

a.1. cognitivas: habilidades de toma de decisiones y solución de problemas; habilidades de pensamiento crítico; otras.

a.2. socio-afectivas: habilidades para el manejo de la influencia social y del estrés; habilidades de comunicación y de cooperación; habilidades asertivas y de negociación y rechazo; otras.

b. Implementar programas de prevención a nivel de comunas sobre aspectos socioculturales de consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, mediante la red integrada de prevención y asistencia sociosanitaria que promueva y coordine locales en el campo de la salud, educación, tiempo libre, áreas sociales y organizaciones comunitarias en general.

c. Desarrollar programas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en empresas públicas y privadas mediante la conformación de comisiones por rama de actividad laboral.

d. Desarrollar dispositivos de prevención en ámbitos laborales que garanticen la accesibilidad a programas preventivos participativos, así como la orientación hacia un tratamiento adecuado.

e. Organizar programas de actualización a técnicos y profesionales de salud, educación, tiempo libre y áreas sociales, mediante simposios, seminarios, talleres y otras actividades afines.

f. Coordinar programas con los medios de comunicación locales para la puesta en marcha de acciones sistemáticas de información y capacitación a nivel comunitario.

g. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo II de la presente ley.

B. Área de Atención y Reinserción Social

- a. Integrar a través de la Red Integral de Prevención y Atención de las Adicciones, los equipos interdisciplinarios destinados a establecer la atención en la urgencia a través de guardias hospitalarias, unidades móviles de emergencia, Unidades de desintoxicación aguda (UDESI) y Centros de Rehabilitación y Reinserción Sociolaboral de pacientes en proceso terapéutico.
- b. Coordinar de forma ágil y oportuna la demanda de consulta por trastornos del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, con la oferta diferenciada de servicios públicos y privados en la materia, dentro de la ciudad.
- c. Apoyar programas que consoliden respuestas asistenciales a nivel local mediante la puesta en marcha de equipos intersectoriales a nivel de comunas.
  - c.1. capacitación y actualización para la atención in situ (escuelas, empresas, clubes, comunidades, otras)
  - c.2. sistema abierto de interconsulta con instituciones de mediana y máxima complejidad.
  - c.3. intercomunicación efectiva en red de los servicios.
- d. Articular con los diferentes efectores asistenciales de la ciudad el desarrollo de respuestas de detección y tratamiento frente a los problemas habituales del consumo y también frente a la irrupción de nuevas sustancias psicoactivas o formas de administración no contempladas de las mismas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
- e. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo II de la presente ley.

C. Área Observatorio.

**Observaciones Generales:**

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

## DECRETO 2724 2003

**Síntesis:**

REGLAMENTA EL CAPÍTULO 3.1. RESTRICCIÓN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA SECCIÓN 3 DE LAS RESTRICCIONES Y EL CAPÍTULO 4.6 LOCALES PARA LA VENTA DE GOLOSINAS ENVASADAS DE LA SECCIÓN 4, AMBAS DEL TÍTULO 2 DEL CÓDIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES - RESTRICCIÓN A LA VENTA DE DE ALCOHOL - CONSUMO DE ALCOHOL - BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS - COMERCIOS - PROHIBICIÓN - LEY SECA - ESTACIONES DE SERVICIO - LAVADEROS - GOMERÍAS

**Publicación:**

19/12/2003

**Sanción:**

18/12/2003

**Organismo:**

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Promulgación:**

---

Texto original



Visto el Expediente N° 77.466/2003, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/GCBA/2003, y la Resolución N° 341/LCABA/2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/GCBA/2003 se modificó el Código de Habilitaciones y Verificaciones incorporando al Título 2 la Sección 3 De las restricciones, y sustituyendo el Capítulo 4.6. del mismo;

Que dichas modificaciones se realizaron en virtud de la necesidad de tomar urgentes medidas que limiten el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, como medio para atenuar los efectos - que el exceso en su consumo en forma masiva- generan en la vida comunitaria de nuestra Ciudad;

Que salvaguardando el respeto de las acciones individuales en el marco de plena vigencia de los Derechos de los ciudadanos, compete al Poder Ejecutivo reglamentar y acotar determinadas actividades comerciales en atención a los más elevados fines que hacen al bien común;

Que en fecha 16 de diciembre de 2003 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución N° 341/2003 aprobó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/GCBA/2003;

Que resulta necesario reglamentar el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia a los efectos de su aplicación;

Por lo expuesto y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,.

EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Reglaméntese el Capítulo 3.1. Restricción a la venta de bebidas alcohólicas, de la Sección 3 De las restricciones del Título 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, de la siguiente manera:

3.1.1. La restricción dispuesta en este punto se aplica a todos los comercios cualquiera sea la habilitación que se hubiere otorgado oportunamente que le permitiera la venta de bebidas alcohólicas.

3.1.2. La prohibición prescripta en este punto comprende a todo local comercial que se ubique dentro del predio o predios donde operen estaciones de servicio, lavaderos de automóviles, gomerías y/o todo otro comercio que brinde servicios a automovilistas como actividad principal o accesoria; aún cuando aquél cuente con habilitación autónoma y/o pertenezca a una persona física o jurídica distinta a la del titular del fondo de comercio que tenga por objeto las prestaciones vinculadas con los servicios a automovilistas como actividad principal o accesoria.

Se considera que los comercios involucrados funcionan en el mismo predio cuando exista comunicación directa entre ellos.

3.1.3. Verificado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.1.1. y 3.1.2. resulta aplicable la normativa vigente en materia de faltas.

En caso de inobservancia grave y reiterada, la autoridad administrativa competente en materia de habilitaciones deberá proceder a la cancelación de la habilitación.

Artículo 2° - Reglaméntese el Capítulo 4.6 Locales para la venta de golosinas envasadas, de la Sección 4, Título 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, de la siguiente manera:

4.6.4. Cualquiera sea la habilitación que se hubiere otorgado a los comercios encuadrados en la figura de maxiquiosco descripta en este punto, los alcanza la prohibición dispuesta en el punto 4.6.7.

Tal prohibición se extiende al expendio para consumo en el local, para retiro por el adquirente, e inclusive en la modalidad de envío a domicilio.

4.6.7. Verificado el incumplimiento a la prohibición dispuesta en el presente punto resulta aplicable la normativa vigente en materia de faltas.

En caso de inobservancia grave y reiterada, la autoridad administrativa competente en materia de habilitaciones deberá proceder a la cancelación de la habilitación.

Artículo 3° - Facúltase a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria y al organismo fuera de nivel Unidad Polivalente de Inspecciones, ambos dependientes de la Subsecretaría de Control Comunal, de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana, para el ejercicio del poder de policía en las materias que se reglamentan por el presente.

Artículo 4° - El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 5° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General y a la Subsecretaría de Control Comunal de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana. Cumplido, archívese. IBARRA - López - Albamonte - Fernández







## LEY I - N ° 5.708

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la publicidad y promoción de la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de prevenir y asistir a la población ante las consecuencias negativas de su consumo en exceso.

Artículo 2°.- Son sus finalidades:

- a) Promover el consumo responsable de bebidas alcohólicas;
- b) Desalentar el consumo por parte de personas menores de dieciocho (18) años;
- c) Reducir los daños sanitarios y sociales que produce el alcoholismo;
- d) Concientizar a la sociedad sobre los efectos disvaliosos de consumir bebidas alcohólicas en exceso;
- e) Promover la responsabilidad social de los fabricantes y empresas distribuidoras de bebidas alcohólicas.

Artículo 3°.- Entiéndase por bebidas alcohólicas cualquiera que contenga alcohol independientemente de su graduación.

Artículo 4°.- Queda prohibida toda publicidad de bebidas alcohólicas a través de cualquier tipo de anuncio en la vía pública dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Exceptúese del cumplimiento del artículo anterior los avisos que se limiten a enunciar la marca y/o logo del producto e incluyan ocupando como mínimo en un setenta y cinco (75%) del espacio publicitario, alguno de los siguientes mensajes sanitarios, conforme las pautas que establezca la reglamentación:

“El consumo excesivo de alcohol es perjudicial para la salud”;

“No bebas alcohol durante el embarazo”;

“Si vas a conducir no tomes alcohol”;

“El alcohol al volante mata”;

“El consumo excesivo de alcohol causa cirrosis hepática”;

“El consumo excesivo de alcohol causa enfermedades cardiovasculares”;

“Tomar alcohol en exceso te acorta la vida”;

“El consumo excesivo de alcohol predispone las relaciones sexuales no protegidas”;

“El consumo excesivo de alcohol favorece la violencia y la violencia de género”.

Artículo 6°.- Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción, patrocinio o financiación de actividades culturales, deportivas o educativas con acceso libre y gratuito, por parte de las marcas de bebidas alcohólicas.

Artículo 7°.- Las publicidades de venta de bebidas alcohólicas no alcanzadas por las prohibiciones dispuestas, incluidas las realizadas dentro de los establecimientos habilitados para su expendio y consumo, deben incluir alguno de los mensajes sanitarios del artículo 5°.

Su texto debe estar impreso en forma legible, dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras que ocupe al menos un veinte por ciento (20%) de la superficie total del anuncio.

Artículo 8°.- Los medios de comunicación oficiales de la Ciudad de Buenos Aires deben abstenerse de transmitir publicidad de bebidas alcohólicas.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que correspondan, debe desarrollar acciones informativas y educativas sobre las consecuencias negativas del consumo en exceso de alcohol y el alcoholismo como adicción.

A tal efecto, promueve la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, a efectos de coordinar la realización de campañas destinadas a su prevención y a la mejora de la salud de la población.

Artículo 10.- Los establecimientos del subsector estatal de salud deben elaborar y difundir programas específicos para la prevención, detección precoz, asistencia y tratamiento del alcoholismo.

<b>LEY I –Nº 5.708</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley Nº 5.708.	

**Artículos suprimidos:**

**Anterior Artículo 11:** Caducidad por objeto cumplido.

**Anterior Artículo 12:** Caducidad por objeto cumplido.

**LEY I – Nº 5.708**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 5.708)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ley Nº 5.708.		

**Observaciones Generales:**

La presente Ley fue reglamentada por el Decreto Nº 44/2017, modificado por el Decreto Nº 48/2017, ambos publicados en BOCBA 5054 del 24/01/2017. El Decreto Nº 44/2017 en su artículo 4º exceptúa de la Ley aquellas publicidades que se desarrollen en el marco del artículo 3º de la Ley Nº 26.870 de Declaración del Vino como Bebida Nacional y aquellas publicidades que tengan por objeto promocionar eventos de degustación o cata, eventos y/o ferias gastronómica, fiestas regionales y patronales, así como toda actividad que busque promocionar y difundir las características culturales asociadas a la producción, elaboración y consumo de productos con entidad regional y sus tradiciones.

[Inicio \(/\)](#) / [Normativa \(/normativa\)](#)

/ [Disposición E 314/2017 \(/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-314-2017-278361\)](#) / [Texto completo](#)

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
**2017-08-17**

---

## **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

### **Disposición 314-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2017

VISTO el Expediente EXP-S02:0032841/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución CNRT (I) N° 629, de fecha 27 de noviembre de 2012, dispuso la prohibición del expendio y del consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional.

Que mediante el citado acto administrativo se aprobó además, como Anexo, el "INSTRUCTIVO DE CONTROL" para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de tal norma.

Que la citada resolución se fundamentó en la concreción, por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, de medidas estimadas conducentes para solucionar los reclamos de los usuarios del servicio de transporte ferroviario, muchos de los cuales consisten en la adopción de acciones tendientes a prevenir hechos de inseguridad.

Que, para el dictado de la misma, se tuvo en cuenta además la normativa que regula la actividad comercial que se desarrolla en el ámbito ferroviario.

Que la resolución de marras se basó también en la Ley N° 24.788 de lucha contra el alcoholismo, que establece la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, en la normativa de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictada en el mismo sentido y en la normativa específica de la materia.

Que por Resolución N° 1.038, de fecha 3 de noviembre de 2015, de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se sustituyó el Anexo "INSTRUCTIVO DE CONTROL" de la

Resolución CNRT (I) N° 629/12 y se aprobó el Anexo "RÉGIMEN DE EXCEPCIONES" que regula justamente las excepciones a la prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional que, en forma genérica, dispuso la mentada Resolución CNRT (I) N° 629/12.

Que tal modificatoria a la Resolución CNRT (I) N° 629/12 se fundamentó, entre otras cuestiones, en los cambios que se produjeron en el marco del reordenamiento ferroviario iniciado por la Ley N° 24.788 y en las actividades y funciones de la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO ha solicitado la modificatoria del "RÉGIMEN DE EXCEPCIONES" aprobado como Anexo I de la Resolución CNRT N° 1.038/15, en cuanto a que se disponga la ampliación de las posibilidades de autorización, por excepción al régimen que reglamenta la prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional, a todos los inmuebles que se encuentren, tanto dentro como fuera del sector operativo, sin importar por donde sea su acceso o su metraje.

Que corresponde modificar el citado régimen de excepciones en tales términos toda vez que de lo contrario los comercios que no poseen su ingreso por la vía pública, que no se encuentran fuera del área operativa o que posean un metraje determinado se encuentran en una clara situación de desigualdad jurídica respecto de los que cumplen tales requisitos.

Que además, dado lo solicitado por la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, resulta conveniente la participación de los encargados de los locales comerciales, ya sean titulares o dependientes, de un curso de capacitación sobre "Venta Responsable de Bebidas Alcohólicas", a ser dictado por tal sociedad operadora.

Que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos precitados son suficientes para entender alcanzados los objetivos que se fijara la Resolución CNRT (I) N° 629/12.

Que corresponde también modificar el inciso c) del artículo 5° del "RÉGIMEN DE EXCEPCIONES" aprobado como Anexo I de la Resolución CNRT N° 1.038/15, relativo a los requisitos previstos para la solicitud de excepción, en cuanto a que la misma deberá contener no solo la copia simple del contrato de locación, sino también la opción del permiso precario de uso, del pliego de concesión u otro instrumento que refleje el vínculo contractual correspondiente al inmueble, tal como lo solicitara la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO que es ante quien debe ser efectuado el pedido de excepción.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Decreto N° 164 de fecha 13 de marzo de 2017 (B.O. 14/03/2017) el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, designó al SUBDIRECTOR EJECUTIVO de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, quien conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de esta Entidad, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y su modificatorio, reemplazará al DIRECTOR en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1388/1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo I "RÉGIMEN DE EXCEPCIONES" de la Resolución C.N.R.T. N° 1.038, de fecha 3 de noviembre de 2015, por el Anexo I "RÉGIMEN DE EXCEPCIONES" N° DI-2017-17062846-APN-GAJ#CNRT que en TRES (3) fojas forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a METROVÍAS S.A. y a FERROVIAS S.A.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Castano.

## ANEXO I

### RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 1° - El presente régimen reglamenta las excepciones a la prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional dispuesto en la Resolución N° 629 del 27 de noviembre de 2012, del registro de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con relación a solicitudes de comercios ubicados en estaciones de líneas que se encuentren bajo jurisdicción de este Organismo.

ARTÍCULO 2° - La SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y los operadores de las líneas ferroviarias nacionales, tendrán a su cargo la tramitación inicial, evaluación, emisión de un dictamen favorable y solicitud formal ante esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de los pedidos de excepción que reciban.

ARTÍCULO 3° - Son requisitos para la autorización de la excepción:

a) La participación de los encargados del local comercial, ya sean titulares o dependientes, en un curso de capacitación sobre "Venta Responsable de Bebidas Alcohólicas" que será dictado por SOFSE, en fechas y horarios a definir por la Operadora.

b) Que el expendio de bebidas alcohólicas sea en el interior de un bien inmueble, a través de servicio de mesa y de barra, no pudiendo otorgarse excepciones para locales con venta exclusiva del tipo a la barra o bar al paso.

c) Que el consumo del alcohol se vincule a la explotación comercial del inmueble y que éste sea realizado de manera exclusiva dentro del local, sin posibilidad de retirarlo.

d) Que se trate de supermercados o minimercados, cuando los mismos se encuentren fuera del sector operativo y tengan acceso exclusivamente por la vía pública. En tales supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el punto a) del presente artículo.

ARTÍCULO 4° - La admisión de la excepción en ningún caso releva del cumplimiento de toda normativa municipal, provincial o nacional que sea de aplicación por la venta y/o consumo de alcohol.

ARTÍCULO 5° - Cualquier titular que considere que reúna los requisitos que por este Régimen se establecen, puede solicitar un pedido de excepción ante la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o el correspondiente operador. Tal solicitud deberá contener:

a) Identificación del nombre o razón social del titular del comercio, junto con el nombre de fantasía si lo hubiese.

b) Indicación de la ubicación del comercio en plano a escala, en la que se haga constar su relación con los accesos de la estación y el exterior.

c) Copia simple del contrato de locación, permiso precario de uso, pliego de concesión, u otro instrumento que refleje el vínculo contractual correspondiente al inmueble.

d) Descripción precisa de la actividad comercial llevada a cabo en el local, autorizada contractualmente.

e) Declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3°.

La SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y los operadores podrán disponer de formularios tendientes a facilitar las solicitudes referidas en este artículo.

ARTÍCULO 6° - Los Operadores deberán verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 3° del presente Anexo, efectuando en consecuencia un dictamen en donde sean desarrollados los fundamentos que motivan su aceptación.

Efectuado el estudio de la excepción y teniendo dictamen favorable de su aceptación en los términos del artículo 3° del presente Anexo, los Operadores procederán a elevar formalmente la solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, para su posterior tratamiento.

ARTÍCULO 7° - La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE verificará que la solicitud se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente y en tal caso, dictará el acto administrativo de admisión del pedido de excepción.



La admisión será notificada al Operador, quién será el encargado de poner en conocimiento de lo resuelto al peticionario.

ARTÍCULO 8° - La autorización caducará:

- a) De pleno derecho, ante el cambio de titularidad del comercio o razón social de éste.
- b) Como sanción y previo sumario ante la detección, con base en actas labradas por la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de incumplimientos a los requisitos fijados en el artículo 3° y/o de disposiciones de carácter provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a la venta y expendio de alcohol.

Ante el supuesto previsto en el inciso b), no podrá otorgársele una nueva autorización al comercio por el plazo de UN (1) año, a contar desde que fuera notificado el acto sancionatorio.

DI-2017-17062846-APN-GAJ#CNRT

e. 17/08/2017 N° 59330/17 v. 17/08/2017

**VOLVER**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** 2.9 Salud

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 47 pagina/s.